

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



Fecha de Clasificación: [REDACTED]
Unidad Administrativa: [REDACTED]
Reservado: 1. A
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPIG
Ampliación del periodo de reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y Cargo del Servidor público: [REDACTED]

INSPECCIONADO: RAFAEL CHAVEZ NAVARRO
EXP.ADMVO.NUM: PEPAM18.212C.27.10090-16
RESOLUCIÓN: PEPAM18.212C.27.10090-16/241

[REDACTED] En la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, al día 29 del mes de octubre de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a RAFAEL CHAVEZ NAVARRO en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución: ----

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de inspección PEPAM18.212C.27.1121-16-01-SALAMANCA, emitida el DIECISÉIS DE MAYO DE 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona de nombre RAFAEL CHAVEZ NAVARRO, con domicilio en MINATITILAN, NUMERO 105, COLONIA BELLAVISTA, MUNICIPIO DE SALAMANCA, ESTADO DE GUANAJUATO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el inspector ALBERTO BARBOSA YEBRA y SUSANA MURILLO GOMEZ practicó visita de inspección a RAFAEL CHAVEZ NAVARRO en MINATITILAN, NUMERO 105, COLONIA BELLAVISTA, MUNICIPIO DE SALAMANCA, ESTADO DE GUANAJUATO, levantándose al efecto el acta número PEPAM18.212C.27.1121-16-01-SALAMANCA de fecha VEINTICINCO DE MAYO DE 2016.

TERCERO.- Que en fecha VEINTISÉIS DE ENERO DE 2017 se notificó el acuerdo de emplazamiento número AEP18516 a RAFAEL CHAVEZ NAVARRO para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día 27 de enero de 2017 al día 17 de febrero de 2017.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al ambiente, en fechas 10 de febrero de 2017 la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó.

QUINTO.- Por acuerdo número AC/626/18, realizado en fecha DIECISÉIS DE OCTUBRE DE 2018 y notificado por lista en los términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el día DIECISIETE DE OCTUBRE DE 2018, al día hábil siguiente, se pusieron a disposición de RAFAEL CHAVEZ NAVARRO, los autos que integran el expediente en que se actúa con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día 18, 19 y 22 de octubre de dos mil dieciocho.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, y se ordenó cerrar la instrucción en relación al artículo 168 de la Ley antes citada, en los términos del proveído AC/632/18, realizado en fecha VEINTITRES DE OCTUBRE DE 2018 y notificado por lista en fecha VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2018.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y -----

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

SEMARNAT

PROFEPA

UNIDAD ADMINISTRATIVA
DELEGACION AL ESTADO



Fecha de Clasificación: **BIOLÓGICO**
Unidad Administrativa: **GUANAJUATO**
Reservado: **1 A**
Período de Reserva: **5 AÑOS**
Fundamento Legal: **14 IV LFTAIIPG**
Ampliación del período de reserva: **---**
Confidencial: **---**
Fundamento Legal: **---**
Rúbrica del Titular de la Unidad: **---**
Fecha de desclasificación: **---**
Rúbrica y Cargo del Servidor público: **---**

INSPECCIONADO: **RAFAEL CHAVEZ NAVARRO**

EXP.ADMVO.NUM: **PEPA/18-2/2027-11/0090-16**

RESOLUCIÓN: **PEPA/18-2/2027-11/0090/16/24**

CONSIDERANDO

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, V, X, XI, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales así como los artículos Primero en su primer párrafo inciso B) y E), último párrafo punto 10 y el artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones: -----

1. La empresa denominada **RAFAEL CHAVEZ NAVARRO**, no exhibió el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde se observen registrados los residuos peligrosos denominados "Biológico infecciosos punzocortantes", "Biológico infecciosos no anatómicos", "Biológico infecciosos patológicos", "Aceite gastado", "Lámparas fluorescentes" y "Balastras". De conformidad a lo establecido en los numerales 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. La empresa denominada **RAFAEL CHAVEZ NAVARRO**, no proporcionó la auto categorización como generador de residuos peligrosos en donde se observen los residuos peligrosos denominados "Biológico infecciosos punzocortantes", "Biológico infecciosos no anatómicos", "Biológico infecciosos patológicos", "Aceite gastado", "Lámparas fluorescentes" y "Balastras" de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General de para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el numeral 42 de su Reglamento.
3. La empresa denominada **RAFAEL CHAVEZ NAVARRO**, no cuenta con área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para los residuos denominados "Biológico infecciosos punzocortantes", "Biológico infecciosos no anatómicos", "Biológico infecciosos patológicos", "Aceite gastado", "Lámparas fluorescentes" y "Balastras".
4. La empresa denominada **RAFAEL CHAVEZ NAVARRO**, no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de sus actividades en el año 2015 y lo que va de 2016, mediante los cuales se pudiera constatar que no almaceno por un periodo mayor a 30 días los residuos denominados "Aceite gastado", "Lámparas fluorescentes" y "Balastras" por un periodo mayor a 6 meses y los residuos denominados "Biológico infecciosos punzocortantes", "Biológico infecciosos no anatómicos", "Biológico infecciosos patológicos".
5. La empresa denominada **RAFAEL CHAVEZ NAVARRO** se observó que no envasan los residuos denominados "Lámparas fluorescentes" y "Balastras".
6. La empresa denominada **RAFAEL CHAVEZ NAVARRO** se observó que no etiqueta para identificación los residuos peligrosos denominados "Aceite gastado", "Lámparas fluorescentes" y "Balastras".
7. La empresa denominada **RAFAEL CHAVEZ NAVARRO**, no cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos para los residuos denominados "Biológico infecciosos punzocortantes", "Biológico infecciosos no anatómicos", "Biológico infecciosos patológicos", "Aceite gastado", "Lámparas fluorescentes" y "Balastras".

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



Fecha de Clasificación: [REDACTED]
Unidad Administrativa: [REDACTED]
Reservado: 1 A
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: [REDACTED]

Confidencial:
Fundamento Legal: [REDACTED]

Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]

Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público: [REDACTED]

INSPECCIONADO: RAFAEL CHAVEZ NAVARRO

EXP.ADMVO.NUM: PPA18-212C-27-11770090-16

RESOLUCIÓN: PPA18-212C-27-11770090-16324

8. La empresa denominada [REDACTED] no exhibe el seguro ambiental vigente, de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
9. La empresa denominada [REDACTED] no mostró cedula de operación anual correspondiente al ejercicio 2014.
10. La empresa denominada [REDACTED] no exhibió las autorizaciones expedidas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las empresas que realizan el transporte de sus residuos peligrosos a sus centros de acopio, tratamiento y/o disposición final, así como no mostró la autorización de la empresa a donde se les da destino a sus residuos peligrosos.
11. La empresa denominada [REDACTED] cuenta con un contenedor de plástico color rojo con capacidad de 100 litros, en el cual se almacenan los residuos peligrosos denominados "Biológico infecciosos patológicos", siendo así que no cumple con lo establecido en el numeral 6.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2003, toda vez que, por lo observado al momento de la visita y por lo dicho de quien atendió la misma, los residuos patológicos (residuos peligrosos biológico infecciosos) generados en el establecimiento no se almacenan en refrigeración a 4°C como lo indica la norma.
12. La empresa denominada [REDACTED], almacena los residuos peligrosos denominados "Biológico infecciosos no anatómicos", "Biológico infecciosos patológicos" en un contenedor de plástico color rojo con capacidad para 100 litros, mismo que no contiene el símbolo universal de riesgo biológico ni la leyenda referente a residuos peligrosos biológicos infecciosos.
13. La empresa denominada [REDACTED] donde se ubica el contenedor de plástico color rojo con capacidad para 100 litros, dentro del cual se almacenan los residuos denominados "Biológico infecciosos no anatómicos", "Biológico infecciosos patológicos", está ubicada en un sitio donde existe el riesgo de contacto con agua de lluvia.
14. La empresa denominada [REDACTED], se observó que en el sitio donde se encuentra el contenedor de plástico color rojo con capacidad para 100 litros, dentro del cual se almacenan los residuos denominados "Biológico infecciosos no anatómicos", "Biológico infecciosos patológicos" no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos que se almacenan ahí en lugares y formas visibles.

En fecha 10 de febrero de 2017, RAFAEL CHAVEZ NAVARRO, compareció ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato a fin de verter sus consideraciones respecto del acta de inspección número [REDACTED] de fecha VEINTICINCO DE MAYO DE 2016, y que fueron señaladas en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] Por lo que en el citado ocuro manifestó lo que convino a sus intereses, sin embargo, se abstuvo de presentar documentación tendiente a desvirtuar las irregularidades que se le detectaron. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: DELEG. GTO
Reservado: 1. A
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPIG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

INSPECCIONADO: RAFAEL CHAVEZ NAVARRO

EXP.ADMVO.NUM: FEPA/18/22C/27/1/1009

RESOLUCIÓN: FEPA/18/22C/27/1/090/16/24

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por quien promueve, de conformidad por lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que RAFAEL CHAVEZ NAVARRO no cumplió con las medidas impuestas en el acuerdo de emplazamiento número 5/185/16 ya que no subsanó ni desvirtuó las irregularidades encontradas y asentadas en el resultando Segundo del presente proveído.-----

IV.- Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:-----

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.-----

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.-----

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.-----

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a RAFAEL CHAVEZ NAVARRO por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.-----

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, RAFAEL CHAVEZ NAVARRO infringió las disposiciones establecidas en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48, 101, 104 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el numeral 42, 46 FRACCIÓN V, 71 fracción I, 82 fracciones I, II, III, 83 fracciones I, II, 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de RAFAEL CHAVEZ NAVARRO a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del ordenamiento invocado, se toma en cuenta:-----

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:-----

La gravedad de las infracciones cometidas por RAFAEL CHAVEZ NAVARRO se encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y referidos en el Considerando II de la presente resolución.-----

Sin embargo, es de destacarse que la realización de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, con las circunstancias y condiciones en las que han sido acreditadas ante esta autoridad, implican que tales hechos u omisiones, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento.-----

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, (SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR):-----

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

SEMARNAT

PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: _____
Reservado: 1. A
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAI PG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

INSPECCIONADO: RAFAEL CHAVEZ NAVARRO

EXP.ADMVO.NUM: PEPA/18.2/2C.27.41/10090-16

RESOLUCIÓN: PEPA/18.2/2C.27.41/10090/16/2AT

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de RAFAEL CHAVEZ NAVARRO, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, (sociales y culturales), a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 3 se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en "actos quirúrgicos u obstétricos", cuenta con un número de 07 empleados y que las realiza en el inmueble inspeccionado, mismo que SI es de su propiedad y que cuenta con una superficie de 330 metros cuadrados.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de RAFAEL CHAVEZ NAVARRO, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental federal, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del artículo 171 Segundo y Tercer Párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por RAFAEL CHAVEZ NAVARRO, es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal en particular la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Además, es de señalarse que a pesar de habersele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la persona inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por RAFAEL CHAVEZ NAVARRO, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

F) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por RAFAEL CHAVEZ NAVARRO, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



Fecha de Clasificación: [REDACTED]
Unidad Administrativa: [REDACTED]
Reservado: 1. A
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAI PG
Ampliación del período de reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y Cargo del Servidor público: [REDACTED]

INSPECCIONADO: RAFAEL CHAVEZ NAVARRO

EXP.ADMVO.NUM: [REDACTED]

RESOLUCIÓN: [REDACTED]

aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 77, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:-----

A) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 1, ordenada en el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] notificado en fecha VEINTISÉIS DE ENERO DE 2017.-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$10,040.17 diez mil cuarenta pesos, diecisiete centavos, moneda nacional, equivalente a 133 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional.

B) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 2, ordenada en el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] notificado en fecha VEINTISÉIS DE ENERO DE 2017.-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$10,040.17 diez mil cuarenta pesos, diecisiete centavos, moneda nacional, equivalente a 133 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional.

C) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 3, ordenada en el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] notificado en fecha VEINTISÉIS DE ENERO DE 2017.-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$20,004.85 veinte mil cuatro pesos, ochenta y cinco centavos, moneda nacional, equivalente a 265 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional.-----

D) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 4, ordenada en el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] notificado en fecha VEINTISÉIS DE ENERO DE 2017.-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$10,040.17 diez mil cuarenta pesos, diecisiete centavos, moneda nacional, equivalente a 133 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional.

E) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 5, ordenada en el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] notificado en fecha VEINTISÉIS DE ENERO DE 2017.-----

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE QUANTANAROO



Fecha de Clasificación: [REDACTED]
Unidad Administrativa: [REDACTED]
Reservado: 1. A [REDACTED]
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPIG
Ampliación del periodo de reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y Cargo del Servidor público: [REDACTED]

INSPECCIONADO: RAFAEL CHAVEZ NAVARRO
EXP.ADMVO.NUM: PROFEPA/18.2/20.27.11/10090-16
RESOLUCIÓN: PROFEPA/18.2/20.27.10090/16/24

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$10,040.17 diez mil cuarenta pesos, diecisiete centavos, moneda nacional, equivalente a 133 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional.

F) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 6, ordenada en el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] notificado en fecha VEINTISEIS DE ENERO DE 2017.-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$10,040.17 diez mil cuarenta pesos, diecisiete centavos, moneda nacional, equivalente a 133 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional.

G) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 7, ordenada en el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] notificado en fecha VEINTISEIS DE ENERO DE 2017.-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$10,040.17 diez mil cuarenta pesos, diecisiete centavos, moneda nacional, equivalente a 133 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional.

H) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 8, ordenada en el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] notificado en fecha VEINTISEIS DE ENERO DE 2017.-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$10,040.17 diez mil cuarenta pesos, diecisiete centavos, moneda nacional, equivalente a 133 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional.

I) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 9, ordenada en el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] notificado en fecha VEINTISEIS DE ENERO DE 2017.-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$10,040.17 diez mil cuarenta pesos, diecisiete centavos, moneda nacional, equivalente a 133 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional.

J) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 10, ordenada en el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] notificado en fecha VEINTISEIS DE ENERO DE 2017.-----

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



Fecha de Clasificación: 15-03-07
Unidad Administrativa: 1-A
Reservado: 1-A
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

INSPECCIONADO: RAFAEL CHAVEZ NAVARRA
EXP.ADMVO.NUM: 18/2/2017/1/10090-16
RESOLUCIÓN: 18/2/2017/1/10090/16/24

Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$10,040.17 diez mil cuarenta pesos, diecisiete centavos, moneda nacional, equivalente a 133 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional.

K) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 11, ordenada en el acuerdo de emplazamiento AE/185/13 notificado en fecha VEINTISÉIS DE ENERO DE 2017.

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$20,004.85 veinte mil cuatro pesos, ochenta y cinco centavos, moneda nacional, equivalente a 265 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional.

L) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 12, ordenada en el acuerdo de emplazamiento AE/185/13 notificado en fecha VEINTISÉIS DE ENERO DE 2017.

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$10,040.17 diez mil cuarenta pesos, diecisiete centavos, moneda nacional, equivalente a 133 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional.

M) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 13, ordenada en el acuerdo de emplazamiento AE/185/13 notificado en fecha VEINTISÉIS DE ENERO DE 2017.

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$10,040.17 diez mil cuarenta pesos, diecisiete centavos, moneda nacional, equivalente a 133 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional.

2.- Asimismo, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso A) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 155 del reglamento del mismo ordenamiento, procede imponer la clausura total temporal del área de mantenimiento; toda vez que la persona infractora no ha cumplido en los plazos y condiciones impuestos por esta autoridad, con las medidas ordenadas. La temporalidad de dicha clausura correrá a partir del día en que se materialice la misma, hasta el día en que esta Delegación tenga por cumplidas todas y cada una de las medidas ordenadas en el Considerando VIII de esta resolución.

N) Por la comisión de la irregularidad marcada con el número 14, ordenada en el acuerdo de emplazamiento AE/185/13 notificado en fecha VEINTISÉIS DE ENERO DE 2017.

1.- Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$10,040.17 diez mil cuarenta pesos, diecisiete centavos, moneda nacional, equivalente a 133 días la unidad de medida y actualización; toda vez que de conformidad con

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



Fecha de Clasificación: [REDACTED]
Unidad Administrativa: [REDACTED]
Reservado: 1. A
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

INSPECCIONADO: RAFAEL CHAVEZ NAVARRO

EXP.ADMVO.NUM: EPA/18/22C/27/1/10090-16

RESOLUCIÓN: EPA/18/22C/27/1/0090/16/24

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]

Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización que, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional.

VIII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, **RAFAEL CHAVEZ NAVARRO** deberá llevar a cabo el cumplimiento de las siguientes medidas: _____

1. La empresa denominada **RAFAEL CHAVEZ NAVARRO** deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el registro como generador de residuos peligrosos para los residuos denominados "Biológico infecciosos punzocortantes", "Biológico infecciosos no anatómicos", "Biológico infecciosos patológicos", "Aceite gastado", "Lámparas fluorescentes" y "Balastras" de conformidad a lo establecido en los numerales 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo 43 de su Reglamento, en un plazo de 10 días hábiles.
2. La empresa denominada **RAFAEL CHAVEZ NAVARRO**, deberá en un plazo de 10 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la auto categorización como generador de residuos peligrosos, de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General de para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el numeral 42 de su Reglamento.
3. La empresa denominada **RAFAEL CHAVEZ NAVARRO**, deberá en un plazo de 10 días hábiles, almacenar los residuos peligrosos denominados "Aceite gastado", "Lámparas fluorescentes" y "Balastras" en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan los requisitos previstos en el artículo 82 fracciones I, II, III o bien en el artículo 83 fracciones I, II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo anterior dependiendo de la categorización como generador de residuos peligrosos que corresponda a la empresa.
4. La empresa denominada **RAFAEL CHAVEZ NAVARRO** deberá proporcionar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un plazo de 10 días hábiles, los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción, así como la bitácora de generación de residuos peligrosos en original debidamente firmados y sellados de sus residuos peligrosos del periodo comprendido en el año 2015 y lo que va de 2016, mediante los cuales se pueda constatar que no almaceno los residuos denominados "Aceite gastado", "Lámparas fluorescentes" y "Balastras" por un periodo mayor a 6 meses y los residuos denominados "Biológico infecciosos punzocortantes", "Biológico infecciosos no anatómicos", "Biológico infecciosos patológicos" por un periodo mayor a 30 días.
5. La empresa denominada **RAFAEL CHAVEZ NAVARRO** deberá en un plazo de 05 días hábiles, envasar los residuos peligrosos denominados "Lámparas fluorescentes" y "Balastras" de acuerdo con su estado físico, en envases cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad necesarias para su manejo.
6. La empresa denominada **RAFAEL CHAVEZ NAVARRO** deberá en un plazo de 05 días hábiles, identificar los envases de los residuos peligrosos "Aceite gastado", "Lámparas fluorescentes" y "Balastras" con etiquetas que señalen: Nombre del generador, Nombre del residuo peligroso, Características de peligrosidad, Fecha de ingreso al almacén temporal y Datos del generador; lo anterior de acuerdo al artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



Fecha de Clasificación: [REDACTED]
Unidad Administrativa: [REDACTED]
Reservado: 1. A
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTIAPG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

INSPECCIONADO: RAFAEL CHAVEZ NAVARRO

EXP.ADMVO.NUM.: PPA/18/212C/27/11/1009016

RESOLUCIÓN: PPA/18/212C/27/1009016/27

7. La empresa denominada RAFAEL CHAVEZ NAVARRO, deberá en un plazo de 05 días hábiles, llevar bitácora de movimientos de entrada y salida del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, indicando la información requerida en el artículo 71 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
8. La empresa denominada RAFAEL CHAVEZ NAVARRO, deberá en un plazo de 10 días hábiles, exhibir ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el seguro ambiental vigente, de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
9. La empresa denominada RAFAEL CHAVEZ NAVARRO, deberá en un plazo de 10 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la cedula de operación anual correspondiente al ejercicio del 2014.
10. La empresa denominada RAFAEL CHAVEZ NAVARRO, deberá en un plazo de 10 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción para los residuos denominados "Biológico infecciosos punzocortantes", "Biológico infecciosos no anatómicos", "Biológico infecciosos patológicos", "Aceite gastado", "Lámparas fluorescentes" y "Balastras" en el formato correspondiente, debidamente llenados y firmados por el generador y el transportista, así como debidamente llenados y firmados por el destinatario.
11. La empresa denominada RAFAEL CHAVEZ NAVARRO, deberá en un plazo de 10 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente las Autorizaciones de las empresas autorizadas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que han transportado los residuos peligrosos, y que les da disposición final, a los residuos denominados "Biológico infecciosos punzocortantes", "Biológico infecciosos no anatómicos", "Biológico infecciosos patológicos", "Aceite gastado", "Lámparas fluorescentes" y "Balastras".
12. La empresa denominada RAFAEL CHAVEZ NAVARRO, deberá en un plazo de 10 días hábiles, almacenar sus residuos patológicos (residuos peligrosos biológicos infecciosos) conforme con lo establecido en el numeral 6.3.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 protección ambiental – salud ambiental – residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2003; "los residuos patológicos, humanos o de animales (que no estén en forma) deberán conservarse a una temperatura no mayor a 4°C en las áreas de patología, o en almacenes temporales con sistemas de refrigeración o en refrigeradores en áreas que designe el responsable del establecimiento generador dentro del mismo" como lo indica la norma.
13. La empresa denominada RAFAEL CHAVEZ NAVARRO, deberá en un plazo de 10 días hábiles, identificar mediante el símbolo universal de riesgo biológico y la leyenda referente a residuos peligrosos biológicos infecciosos el contenedor plástico de color rojo con capacidad para 100 litros dentro del cual se almacenan los residuos "Biológico infecciosos no anatómicos", "Biológico infecciosos patológicos".
14. La empresa denominada RAFAEL CHAVEZ NAVARRO, deberá en un plazo de 05 días hábiles, reubicar el contenedor de plástico color rojo con capacidad para 100 litros dentro del cual se almacenan los residuos "Biológico infecciosos no anatómicos", "Biológico infecciosos patológicos", hacia un área en donde no exista riesgo de contacto con agua de lluvia.
15. La empresa denominada RAFAEL CHAVEZ NAVARRO, deberá en un plazo de 10 días hábiles, colocar en el sitio donde se encuentra el contenedor de plástico color rojo con capacidad para 100 litros dentro del cual se almacenan los residuos denominados "Biológico infecciosos no anatómicos", "Biológico infecciosos patológicos" señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

INSPESIONADO:

EXP.ADMVO.NUM:

RESOLUCION:

SEMARNAT

PROFEPA

OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa:
Reservado: 1. A
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

en lugares y formas visibles, lo anterior con base en el artículo 82 fracción I inciso (G del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de RAFAEL CHAVEZ NAVARRO, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48, 101, 104 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el numeral 42, 46 FRACCIÓN V, 71 fracción I, 82 fracciones I, II, III, 83 fracciones I, II, 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a RAFAEL CHAVEZ NAVARRO, la multa por el monto total de \$160,491.74, (ciento sesenta mil cuatrocientos noventa y un pesos, setenta y cuatro centavos, moneda nacional), equivalente a 2126 días la unidad de medida y actualización, al momento de imponer la multa es de \$75.49, setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional. -----

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de RAFAEL CHAVEZ NAVARRO que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la protección, preservación o restauración de los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con:-----

- la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto,
- el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto,
- el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar,
- programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto,
- la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarán con motivo de la implementación del proyecto y
- la garantía de la multa impuesta.-----

Dicho proyecto que al efecto proponga, no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.-----

TERCERO.- Toda vez que las multas impuestas por este Órgano Desconcentrado, en los cauces del procedimiento de inspección y vigilancia en materia ambiental, están destinadas a un fin específico, en los términos del artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tórnese una

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

SEMARNAT

PROFEPA

DIVISION DE PROTECCION
DE LA FLORA Y FAUNA

Fecha de Clasificación: [REDACTED]
Unidad Administrativa: [REDACTED]
Reservado: 1. A
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAI PG

INSPECCIONADO: RAFAEL CHAVEZ NAVARRO

EXP.ADMVO.NUM: PPA/18-2/2C-27-1/10090-13

RESOLUCIÓN: PPA/18-2/2C-27-1/0090/16/247



Ampliación del período de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]

Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Sistema de Administración Tributaria, a través de la Administración Local de Recaudación en [REDACTED] a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación. -----

CUARTO.- Remítase a RAFAEL CHAVEZ NAVARRO una copia del instructivo del proceso de pago vía internet, y requírasele para que, a la brevedad, haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la sanción económica impuesta. -----

QUINTO.- Se apercibe a RAFAEL CHAVEZ NAVARRO que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

SEXTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a RAFAEL CHAVEZ NAVARRO el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. -----

SÉPTIMO.- Se le hace saber a RAFAEL CHAVEZ NAVARRO que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los siguientes medios de impugnación: Recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Recurso de reconsideración de la multa. Y Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. -----

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, reitérese a RAFAEL CHAVEZ NAVARRO que el expediente abierto con motivo de este procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en el número 5 de la Carretera Guanajuato - Juventino Rosas, en la Colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato. -----

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guanajuato es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el número 5 de la Carretera Guanajuato - Juventino Rosas, en la Colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato. -----

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



Fecha de Clasificación: [REDACTED]
Unidad Administrativa: [REDACTED]
Reservado: 1. A
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: [REDACTED]
Confidencial: [REDACTED]
Fundamento Legal: [REDACTED]
Rúbrica del Titular de la Unidad: [REDACTED]
Fecha de desclasificación: [REDACTED]
Rúbrica y Cargo del Servidor público: [REDACTED]

INSPECCIONADO: RAFAEL CHAVEZ NAVARRO
EXP.ADMVO.NUM: FEPA/18.2/20-27-11/10090-16
RESOLUCIÓN: FEPA/18.2/20-27-10/090/16/247

DÉCIMO.- Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a RAFAEL CHAVEZ NAVARRO, en el domicilio ubicado en MINATITLAN, NUMERO 105, COLONIA BELAVISTA, MUNICIPIO DE SALAMANCA, ESTADO DE GUANAJUATO.

Así lo provee y firma el LIC. JOSE ISAAC GONZALEZ CALDERON, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los artículos 12, fracción XXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero, párrafo primero, incisos b) y e), párrafo segundo numeral decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría General de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2013, artículo 160, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.- CUMPLASE

